

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 6 de Agosto.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Desde la publicacion de la ley de Instruccion primaria de 1838, cimiento y base de todas las mejoras que desde entonces ha recibido la educacion popular, siempre han existido Juntas compuestas de personas amantes del bien público, que con desinteresado celo han ayudado al Gobierno en la buena obra de difundir la luz del saber. Creólas aquella ley con el título de Comisiones de Instruccion primaria, instituyendo una en cada capital de provincia que fomentase los adelantamientos de la primera enseñanza en toda ella, y otra en cada localidad que vigilase el estado de sus escuelas.

Grandes servicios prestaron estas Corporaciones facilitando la creacion de las Escuelas normales, promoviendo el aumento de las comunes, entendiendo en el examen y nombramientos de los Maestros y formando la estadística de este interesantísimo ramo de la Administracion. Así fué que cuando se fundaron los Institutos se puso al lado de cada uno una Junta inspectora que prestase al naciente establecimiento igual proteccion que á las primeras letras estaban dispensando las Comisiones. La ley de 1857, reconociendo la utilidad que la instruccion pública reporta de que se asocian al Gobierno para favorecerla personas de notoria ilustracion y ferviente amor á los progresos de la cultura, confirmó la existencia de estas Juntas, refundiendo las inspectoras de los Institutos y las Comisiones provinciales de instruccion primaria en una sola corporacion que denominó Junta provincial de Instruccion pública, y conservando las Comisiones locales, á las que dió tambien el título de Juntas y la atribucion de velar sobre todas las escuelas que hubiera en el pueblo, aunque no fueran de primera enseñanza.

Si útiles habian sido las Comisiones y Juntas en su primera época, no lo fueron ménos en la segunda: á su diligencia se debe en gran parte el que en muchos Institutos se establecieron cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio; el planteamiento de las disposiciones que tanto mejoraron la situacion de los Maestros, y el que en las oposiciones y concursos para proveer las Escuelas

vacantes se atendiera exclusivamente al mérito y á los servicios prestados en la educacion de la niñez. Estaban entonces organizadas de manera que en ellas tenian representacion, aunque segun la voluntad del Gobierno, la Administracion Central, las Corporaciones populares, el Clero, el Profesorado y los padres de familia que son los más inmediatamente interesados en que la juventud reciba abundante y sólida enseñanza; pero en 1868, cediendo al influjo de las ideas que entonces dominaban, se dejó enteramente al arbitrio de las Diputaciones y Ayuntamientos la formacion de las Juntas de instruccion pública, no exigiendo cualidades á sus individuos por no atentar sin duda á la autonomia de las provincias y de los pueblos.

No produjo felices resultados la innovacion: á los pocos dias de acordada, en 10 de Noviembre de 1868, ya les rogaba el Gobierno provisional, no que alentasen los progresos de los estudios, sino «que conservasen siquiera las Escuelas que poco á poco se habian creado;» y al cabo de seis meses, en 8 de Abril de 1869, pesaroso, si no arrepentido, de haber abandonado la direccion suprema de la educacion popular, declaraba que las nuevas Juntas provinciales estaban siendo «los más rudos adversarios de la enseñanza, defraudando por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la Nacion.»

Es, por tanto, de evidente necesidad reorganizar estas corporaciones, no restableciendo su constitucion antigua en que se reflejaba el sistema exageradamente centralizador que entonces regía, sino dando á la representacion popular la parte que le correspondé para que tenga en ellas el debido influjo el espíritu reinante en la localidad. Así, en lugar de que todos sus Vocales sean como ántes de la revolucion nombrados por el Gobierno, se establece que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos designen los individuos de su seno que han de formar parte de ellas, y que los padres de familia sean nombrados á propuesta del Ayuntamiento. De este modo se huye de dos extremos igualmente peligrosos: el de abdicar las facultades que de derecho corresponden al poder central en el régimen de la enseñanza, y el de desoir el voto de los que tienen más directo interés en las reformas que se intenten y planteen.

En punto á atribuciones no se introduce novedad alguna: mucho se han aumentado las de las Juntas provinciales al devolverles la intervencion que en el nombramiento de Maestros les dá el Real decreto de 10 de Agosto de 1858; pero puede confiarse en que las desempeñarán con el mismo ilustrado celo que en otras épocas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 5 de Agosto de 1874.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de instruccion pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comision provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma poblacion, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporacion el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comision provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de fami-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.....	4 50	8	15 50

lia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años: pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1837, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid, cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

(Gaceta del día 9 de Agosto de 1874.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

No solamente la patria necesita del concurso de todos sus hijos para concluir la guerra civil, que tantos y trascendentales males está causando en la Península, sino que también es preciso llevar la cooperación de aquellos á la isla de Cuba, donde otra guerra no menos sangrienta y cruel está desolando sus fértiles y ricos poblados. El actual Capitan general ha dictado y está llevando á cabo importantísimas medidas para terminar de una vez la campaña y devolver la paz que tanto necesita aquella hermosa Antilla á fin de que pueda desarrollar como en sus mejores tiempos los grandes elementos de riqueza que encierra; mas para que esas medidas sean eficaces y de inmediatos resultados, se hace indispensable llevar allí de una vez 12.000 hombres, que deberán embarcar en un brevísimo plazo. Con objeto, pues, de reunir este número, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos de la Reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado, se explorará en ellas y antes de ser distribuidos en los batallones de sus respectivas demarcaciones la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el arma de infantería del ejército de la isla de Cuba.

2.º La exploración se hará diariamente por la Comisión especial de recluta que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando ménos de un Oficial, un sargento y un cabo con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se encuentran, á excepcion del de Madrid, que con el personal sobranante de la misma Caja general de Ultramar habrá de acudir, no sólo á las Cajas de quintos de su distrito, sino también á las del de Castilla la Vieja y Aragon, si es que al depósito de Barcelona no le sobrase personal para atender á las del último distrito. Estas Comisiones estarán precisamente en las capi-

tales para el 23 del actual, en que se abrirán dichas Cajas, y llevarán instrucciones claras y precisas que les dará por escrito el Coronel Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo que dure aquella campaña, y disfrutarán la gratificación de 250 pesetas por cada año completo que sirvan en dicha Antilla; cuya cantidad se les entregará al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará de una sola vez en el acto de filiarse otras 250 pesetas; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos individuos podrán dejar asignados á su familia de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y previene el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminada la guerra en aquella isla, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de reserva aun cuando no llegasen á servir los tres años en activo que prefiere el art. 2.º del mismo Real decreto.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallan establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta, facilitándolas cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mayor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningún individuo, sin perjuicio del que sufrirá en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, facilitará á la referida Comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles en el último y definitivo reconocimiento serán destinados á los batallones provinciales de la demarcación en que debían ingresar, á los que se les pasará los cargos para el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.

6.º Si después de estar ya en los batallones provinciales quisiere algún individuo alistarse para Cuba, podrá hacerlo en cualquiera tiempo con las mismas ventajas que se señalan en la regla 3.º, presentándose al efecto á la Comisión especial de recluta si todavía permaneciese en la capital; y si ya se hubiese retirado, los Jefes de los respectivos batallones autorizarán á los que deseen alistarse para que puedan marchar á ingresar en los depósitos de bandera más próximos, en los que se les admitirá si resultaren útiles, facilitándoseles además los auxilios que necesiten para llegar á los mismos.

7.º Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

8.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos, examinará sus ajustes y se enterará si han recibido completa la gratificación de 250 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Jefe de la Caja general para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que hayan de verificarlo á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de todo lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le haga, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio para lo que corresponda.

9.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos:

de bandera, se organizarán con ella compañías de 125 plazas, cuyos Oficiales y clases de tropa serán nombrados á propuesta del Director general de Infantería de los que tengan solicitado, soliciten y se les conceda por este Ministerio el pase, bien en su empleo ó con ascenso al ejército de Cuba. A falta de cabos segundos del ejército, se nombrarán estos por los Capitanes de las mismas compañías de los individuos alistados en ellas que reúnan condiciones para ejercer ese empleo.

10. Completo el cuadro de Oficiales de cada compañía, se dedicarán á la instrucción de la misma, empezando por la del recluta, bajo la dirección del Capitan de ella y de la inmediata vigilancia del Comandante Jefe de cada depósito, que á la vez lo será de todas las compañías que se organicen en el suyo respectivo. A este fin por los Capitanes generales de los distritos se facilitarán provisionalmente los fusiles necesarios, que serán devueltos á los Parques la víspera del día de la marcha.

11. Los Capitanes generales de los distritos en que haya depósito vigilarán y cuidarán de que la instrucción de las compañías sea sólida, y que se verifique con rapidez para que á ser posible se hallen en disposición de prestar servicio á su llegada á Cuba.

12. Queda asimismo abierta la recluta en todos los depósitos de bandera para los licenciados del ejército y paisanos que deseen alistarse, hallense ó no sujetos al sorteo del llamamiento de los 125.000 hombres; en el concepto de que los que estén comprendidos en él y sean admitidos para Cuba cubrirán plaza si les tocase la suerte por el cupo de su respectivo pueblo, á cuyo fin los Jefes de los depósitos oficialarán inmediatamente á los Alcaldes de los mismos, con remisión de copia de sus filiaciones. También las Comisiones especiales de recluta admitirán los individuos de ambas procedencias que se presenten á sentar plaza si reúnen las condiciones prefijadas; procediendo en igual forma que anteriormente se indica con los paisanos inscritos en el referido llamamiento á quienes toque la suerte de soldado.

13. Los individuos licenciados y los paisanos que sean admitidos optarán á las mismas ventajas prefijadas en la regla 3.º

14. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando, quien á su vez lo hará cada dos días á este Ministerio con presencia de dichos partes, expresando siempre la existencia anterior, que será sumada con el ingreso diario para que á primera vista se sepa los alistados que existen en cada Comisión y depósito.

Asimismo se expresará el número de alistados para Cuba de cada Caja de quintos en el parte diario que por telégrafo ha de darse directamente á este Ministerio con arreglo al art. 1.º de la orden circular de 28 de Julio último, en cuyo modelo de telégrama que á la misma se acompaña se adicionará dicho número, que deberá escribirse después del detalle de la distribución por batallones de los individuos ingresados en Caja, ó sea antes de la palabra «Redimidos» que contiene el expresado modelo.

15 y última. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo á la actual recluta, ménos en la parte que se oponga á las reglas que se dictan en la presente disposición.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1874. = **COTONER. = Señor.....**

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 258.

No habiendo comparecido, á pesar de haber sido requerido por medio del *Boletín*, el mozo Anastasio Dolado Berlanga, comprendido en el pueblo de Alpanseque para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, se insertan á continuación las señas del referido mozo para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del mencionado sujeto, poniéndolo á disposicion de aquella autoridad que lo reclama.

Soria, 10 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Anastasio.

Edad 29 años, estatura baja, pelo rojo, cejas id., ojos azules, nariz chata, barba naciente, cara redonda, color bueno; vestía chaqueta de paño pardo, chaleco de pana negra, faja azul, calzon corto, media azul, calcetin negro, calzado de albarcas, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, una manta parda: va indocumentado.

Circular núm. 259.

Ignorándose el paradero de los cuatro mozos comprendidos en la reserva extraordinaria última por el pueblo de Suellacabras, Tomás Anton Casado, Isidoro Herrero Pascual, Nicomedes Laseca Jimeno y Félix Sanz Bozal, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de los indicados mozos, poniéndolos á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que los reclama.

Soria, 11 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Tomás Anton.

Edad 29 años, estatura corta; corto de vista y jornalero.

Id. de Isidoro Herrero.

Edad 32 años, estatura cumplida, rayado de viruelas y de oficio minero.

Id. de Nicomedes Laseca.

Edad 28 años, estatura cumplida, pelo castaño, rayado de viruelas y de oficio jornalero.

Id. de Félix Sanz.

Edad 25 años, estatura corta, cara redonda, oficio pastor: lleva cédula de empadronamiento.

Circular núm. 260.

El Alcalde de Cobertelada me participa haberle dado conocimiento Victoriano Sanz, domiciliado en el barrio de Almántiga, de haber recogido una caballería mular en los sembrados de dicho barrio, ignorándose de quién sea.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de

que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas de su pertenencia y abonados los gastos que haya ocasionado.

Soria, 11 de Agosto de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones me dice lo siguiente:

«Siendo varias las consultas elevadas á este Centro directivo por las Administraciones económicas y las aclaraciones pedidas por los Ayuntamientos acerca de la verdadera aplicacion que debe darse al art. 12 del decreto de 2 de Octubre de 1873 é instrucion de 26 de Diciembre siguiente para la cobranza del impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales; esta Direccion general ha acordado, como resolucion á las mismas, las prevenciones siguientes:

1.ª Que las partidas que se aumenten en los presupuestos municipales con destino á los gastos de las Diputaciones deberán abonar el mencionado impuesto de 5 por 100, puesto que se hallan autorizados los Ayuntamientos por el art. 13 del citado decreto para aumentar el importe de las mismas hasta la cantidad á que ascienda el impuesto de que se trata.

2.ª Que asimismo pesará sobre las cantidades correspondientes á la renta del 80 por 100 de propios, aun cuando el Estado por las difíciles circunstancias por que atraviesa no pueda satisfacer los intereses con entera regularidad.

3.ª Que tambien deben pagar dicho impuesto las cantidades destinadas por los pueblos al sostenimiento de la cárcel del partido, si bien el en que esta radique sólo consignará en su presupuesto la parte con que el mismo deba contribuir, sobre la cual cargará únicamente el 5 por 100, haciendo constar que el resto hasta el total importe del ingreso para el gasto figura ya en los demás de los pueblos del partido.

4.ª Que las sumas consignadas en los presupuestos para extinguir el déficit de ejercicios anteriores que no hayan podido realizarse, no deberán abonar el 5 por 100 al Estado, siempre que se justifique de un modo claro y preciso que dichas partidas figuraron en aquellos y se incluyen de nuevo para atender á su extincion, en cuyo caso quedan exceptuadas del sabido impuesto por haberlo ya satisfecho.

Y por último, que sólo en el caso de un presupuesto adicional ó extraordinario cuya necesidad se haya creado con posterioridad á la formacion del que rija, será obligacion de los Municipios satisfacer el impuesto del 5 por 100 ya mencionado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia se haga saber á los Ayuntamientos.»

Y en su cumplimiento se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones municipales á los efectos que en la misma se expresan.

A la vez encargo á los Alcaldes que tan luego como sean aprobados los respectivos presupuestos de sus municipios remitan la certificacion del importe de los ingresos de los mismos, detallándolos por partidas como prevenia en circular inserta en dicho periódico oficial de 19 de Junio último.

Soria, 10 de Agosto de 1874. = José CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los numerarios de Instituto que expliquen cátedra correspondiente á la Facultad y Seccion de la vacante, siempre que tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.»

Zaragoza, 3 de Agosto de 1874. = El Rector, JERÓNIMO BORAO.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875 quedará abierta el dia 1.º del próximo mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11 escrita por el interesado, expresando el nombre y apellidos, edad y pueblo de su naturaleza.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite no padecer el interesado enfermedad contagiosa ni defecto que le imposibilite para ejercer el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática y aritmética.

El alumno aprobado en este examen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula, y otras 10 por el segundo antes de finalizar el curso. Este dará principio el dia 1.º de Octubre próximo.

A las nueve de la mañana de los cinco primeros dias del inmediato mes de Setiembre darán principio en este Establecimiento los exámenes de asignaturas, segun lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1869.

Los aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente abonarán al solicitar el examen los

correspondientes derechos de matrícula, y presentarán los documentos que se consignan para los de ingreso.

Las hojas impresas que deben presentar los alumnos para ser admitidos á dicho examen deberán recogerlas ántes del 31 de Agosto.

Los exámenes de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior darán principio el día 9 del citado mes de Setiembre; y los de los aspirantes al certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas dentro del territorio de la provincia tendrán efecto el día 16 del mismo.

Soria, 12 de Agosto de 1874. = El Director accidental, GORGONIO HUESO.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula correspondiente al curso de 1874 á 1875, estará abierta en esta Escuela desde el 1.º de Setiembre hasta el 30.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez debidamente legalizados.
- 2.º Acreditar con certificación legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudiarán en esta Escuela, además de las asignaturas anteriormente establecidas, las correspondientes al segundo período de la enseñanza Veterinaria, según el antiguo Reglamento, ó sean las que exigian en Madrid para optar al título de 1.ª clase.

El Director, ANTONIO JIMENEZ CAMARERO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Deseando esta Corporacion contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraida en la campaña contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta circular hasta el 30 de Setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Diputacion estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Burgos, 5 de Agosto de 1874. = El Presidente, TIMOTEO ARNALZ. = Los Diputados Secretarios, JUAN VALERIANO ONTORIA. = EMILIO VILLALAIN.

Ayuntamiento de Vea.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1874.

Sesion del dia 5 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Hernandez se declaró abierta la sesion, leyéndose el acta anterior, que fué aprobada.

Tambien se aprobó un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el último tri-

mestre, acordando su remision al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial.

Se leyó la correspondencia oficial, y la Corporacion quedó enterada de ella.

Sesiones de los dias 12, 19 y 26.

En las sesiones de estos dias nada se acordó, ocupándose solamente los señores del Ayuntamiento en la lectura de los Boletines oficiales, quedando enterados del contenido de ellos.

Sesion del dia 3 de Mayo.

En este dia se ocupó el Municipio en la discusion y votacion del presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1874-75, aprobándolo por unanimidad.

Se leyeron los Boletines oficiales, y de su contenido quedaron enterados.

Sesiones de los dias 10 y 17.

Despues de aprobadas las actas anteriores respectivas se ocupó la Municipalidad en la lectura de la correspondencia oficial, y con respecto á ella nada hubo que acordar.

Sesion del dia 24.

En esta sesion se acordó:

- Leer y aprobar el acta de la anterior.
- Leer los Boletines oficiales, de cuyo contenido quedaron enterados.

Remitir al Sr. Gobernador civil y Comision de la Excm. Diputacion provincial copias del presupuesto municipal aprobado para 1874-75.

Sesiones de los dias 31 de Mayo, 7 y 14 de Junio.

En estos dias, no teniendo ningun asunto que tratar, solamente se ocupó la Corporacion en la lectura de los Boletines oficiales.

Sesion del dia 21.

En este dia se acordó:

- 1.º Leer y aprobar el acta anterior.
- 2.º Leer los Boletines oficiales de la semana, y de ellos quedaron enterados los Sres. Concejales.
- 3.º Declarar prófugo al mozo Nicasio Calvo Perez, comprendido en el alistamiento de 19 años, en atencion á que no se ha presentado ante el Ayuntamiento ni Excm. Diputacion provincial para su ingreso en Caja.

Sesion del dia 28.

Se leyó la correspondencia oficial, y de ella quedaron enterados.

El precedente extracto, formado en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal vigente, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia de ayer, acordando se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin oficial.

Vea, 6 de Julio de 1874. = El Secretario, JUAN LAS HERAS. = V.º B.º = El Alcalde, MANUEL HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de justicia de esta Audiencia por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual está dotada en los presupuestos vigentes con el sueldo anual de 1825 pesetas, el Ilmo. Sr. Presidente de esta referida Audiencia ha dispuesto, en virtud de orden de 31 de Julio último, que se anuncie nuevamente dicha vacante, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Burgos, 5 de Agosto de 1874. = El Secretario de Gobierno, MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia interino de este partido, se ha acordado dar orden á los agentes de policia judicial del mismo para que procedan á la busca del gitano Ramon Escudero y Diaz, natural y

vecino de Adradas, y lo remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Tudela en término de diez dias siguientes al de la insercion de esta cédula en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de practicar una diligencia de reconocimiento acordada en causa criminal en dicho Juzgado pendiente por robo. = FELIPE MENA Y SEVILLA.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Don Manuel Gomez Yague, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Hallándome instruyendo sumario de oficio en averiguacion de las causas que pudieron dar lugar al hecho de haber sido cogida, arrollada, mutilada y muerta en la tarde del dia 30 del mes anterior, en el kilómetro 172 por el tren mixto número 42, una mujer sexagenaria y al parecer pordiosera, que pernoctó la noche anterior en una de las calles del pueblo de Jubera y la cual no ha podido ser hasta la presente identificada, por cuya razon he acordado, en providencia que acabo de dictar, anunciar esta circunstancia con las señas personales y de vestir podidas recoger, en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Soria, Zaragoza y Guadalajara, convocando para ser examinados á los que la conocieran y especialmente á sus parientes, señalándoles para ello el término de 20 dias. En su virtud todas las personas que conocieran en vida á la víctima, y principalmente sus familiares, se presentarán en este Juzgado dentro del término señalado para ofrecerles el procedimiento que me hallo instruyendo, cuyo término habrá de considerarse trascurrido pasados que sean los 20 consecutivos al de su insercion en los referidos periódicos con los perjuicios consiguientes.

Dado en Medinaceli á 4 de Agosto de 1874. = MANUEL GOMEZ YAGÜE. = Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DIAZ.

Señas del cadáver.

El de una mujer, que según su semblante y los restos de su cabeza, toda destrozada, podria tener de 55 á 60 años, de muy corta estatura y medianamente vestida; tenia un lío á la cintura y pecho, restos de una camisa de lienzo crudo excesivamente sucia y llena de miseria, un refajo de bayeta encarnado y hecho fragmentos, una saya de percal negro; se hallaron en la vía y á bastante distancia del cadáver una porcion de trapos esparcidos y unas zapatillas de badana clara, al parecer de hombre, coligiéndose de este conjunto que dicho cadáver procedia de una pordiosera, y según lo que del sumario aparece era excesivamente sorda y andaba muy agobiada por causa de sus años.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47, hay impresos para los reparcimientos de consumos á 25 cénts. de real el pliego, conteniendo los pliegos de cabeza todo el diligenciado necesario, incluso la certificacion de aprobacion definitiva.

ACOTAMIENTO. = José Barrio, Serapio del Cura y Gregorio del Cura, vecinos de Liceras y dueños los dos primeros del baldío del Campo, sito en término de Cuevas de Ayllon, y el segundo del baldío del Campo en término de Liceras, hacen saber que desde la fecha del presente anuncio prohiben toda clase de aprovechamientos en dichos terrenos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.